

EE5-01256

EJ.1

ISSN: 0128 - 193X

PERMISO No. 156

ADMINISTRACION POSTAL NACIONAL

CARTA ADMINISTRATIVA

SEPTIEMBRE - OCTUBRE

1980

2a. Etapa - No. 11

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 11

Año 1980

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 11	p.p. 1-30	Sept - Octub 1980	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	--------------------------	----------------------------

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 11

Año 1980

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
DECRETO No. 3266 del 28 de Diciembre de 1979, por el cual se determina la composición y el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura	7
DECRETO No. 1064 del 9 de Mayo de 1980, por el cual se modifica y adiciona el Decreto 3266 de 1979	23

Carta Activa.	Bogotá, D.E. Colombia	2a. etapa No. 11	p.p. 1-30	Sept - Octub 1980	ISSN: 0120-193X
--------------------------	----------------------------------	-----------------------------	------------------	--------------------------	----------------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. -- 2a. Etapa, No. 1 -- (Ene./Feb.
1979) -- -- Bogotá: El Departamento, 1979--**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X -- Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL -- COLOMBIA -- LEGISLACION 2. COLOMBIA --
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS -- LEGISLACION 3. COLOMBIA -- ADMI-
NISTRACION PUBLICA -- LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

PRESENTACION

Considerando la importancia que representa para Colombia la reforma constitucional establecida mediante el Acto Legislativo No. 1 de 1979, el Departamento Administrativo del Servicio Civil por medio de esta Carta contribuye a la publicación de los Decretos No. 3266 por el cual se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y No. 1046 del 9 de mayo de 1980 por el cual se modifica y adiciona el Decreto 3266 de 1979.

Los anteriores Decretos desarrollan ampliamente lo establecido por el artículo 44 de la Reforma Constitucional que crea el Consejo Superior de la Judicatura, fijando así la composición de dicho cuerpo colegiado, lo mismo que de sus requisitos para ser miembro de él, sus atribuciones, secciones, planta de personal, etc.

De esta manera queremos hacer un aporte a la recopilación y difusión de las normas legalmente establecidas para facilitar su conocimiento y aplicación.

LAURA OCHOA DE ARDILA
Jefe del Departamento

DECRETO NUMERO 3266 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1979

Por el cual se determina la composición y el funcionamiento del Consejo Superior de la
Judicatura.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la atribución constitucional que le confiere el literal "b" del artículo 63
del Acto Legislativo No. 1 de 1979.

D E C R E T A :

**CAPITULO PRIMERO
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

ARTICULO 1o.- El Consejo Superior de la Judicatura, creado por el artículo 44 del Acto Legislativo número 1 de 1979, tendrá su sede en la capital de la República y estará integrado por cuatro (4) Magistrados designados paritariamente por la misma Corporación, por mayoría de votos, para períodos individuales de ocho años y no podrán ser reelegidos.

La primera elección del Consejo Superior de la Judicatura será hecha por el Presidente de la República. La mitad de los miembros, cuyos nombres señalará el mismo Presidente, sólo desempeñarán sus cargos por un lapso de cuatro años.

ARTICULO 2o.- Para ser magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido, en propiedad, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal Gene-

ral de la Nación, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte (20) años a lo menos, la profesión de Abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza aprobado por el Estado.

Para los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura sólo será causal de retiro forzoso la incapacidad física o mental, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 33 del Decreto No. 250 de 1970.

ARTICULO 3o.- Quienes fueren designados para el cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura tendrán un término de diez (10) días calendario, a partir de la fecha en que oficialmente se les comunique el nombramiento, para manifestar su aceptación ante el funcionario o Corporación que los designó, y de veinte (20) para presentar los documentos con que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales conducentes a la confirmación del respectivo nombramiento.

ARTICULO 4o.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tomarán posesión de su cargo ante el Presidente de la República, en un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se les comunique la confirmación de su nombramiento y devengarán la misma asignación que corresponda a los miembros del Congreso.

PARAGRAFO.- La entidad nominadora tendrá un término de cinco (5) días a partir de la presentación de los documentos, para la confirmación del nombramiento.

ARTICULO 5o.- El cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público y con el ejercicio de la profesión de Abogado, excepto la docencia en Instituciones de Educación Superior.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Tampoco podrán ejercer la profesión de Abogado durante el año siguiente a su retiro, ante la misma Corporación, o ante otra autoridad jurisdiccional que de ella dependa directa o indirectamente. La violación de esta prohibición hará incurso al responsable en ejercicio ilegal de la Abogacía.

ARTICULO 6o.- Para el ejercicio de sus funciones, el Consejo Superior de la Judicatura tendrá una Sala General compuesta por la totalidad de los Magistrados, una Sección de la Carrera Judicial y otra Sección Disciplinaria.

CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES

ARTICULO 7o.- Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

- 1a. Elegir anualmente, de su seno, un Presidente y un Vicepresidente de la Corporación, de distinta filiación política, no reelegibles para el período subsiguiente;
- 2a. Dictar su propio reglamento interno;
- 3a. Designar cada año una lista de ocho (8) Conjuces que deberán reunir los requisitos para ser Magistrados de la Corporación y tendrán como funciones reemplazar a los Magistrados legalmente impedidos o separados del conocimiento por recusación, y dirimir los empates que ocurran en la votación de los proyectos de providencias;
- 4a. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de no menos de tres (3) candidatos para proveer cada nuevo cargo o vacante que se presente en esas Corporaciones, o en caso de renuncia;
- 5a. Elaborar y enviar a la Corte Suprema de Justicia las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de Aduanas, y al Consejo de Estado las de quienes las reúnan para ser designados Magistrados de los Tribunales Administrativos;
- 6a. Elaborar y enviar a los Tribunales Superiores las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser nombrados Jueces;
- 7a. Emitir conceptos, ante el Presidente de la República, para crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y de los Juzgados;
- 8a. Elegir los Magistrados del propio Consejo Superior de la Judicatura para proveer los nuevos cargos o las vacantes que se produzcan o en caso de renuncia;
- 9a. Nombrar el personal subalterno del Consejo, con excepción de los empleados que corresponda designar a cada Magistrado;
- 10a. Conocer, en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual aplicará

las reglas señaladas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Decreto;

- 11a. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo a las normas constitucionales y legales;
- 12a. Asesorar al Gobierno en la expedición del Estatuto de Carrera Judicial a fin de proveer lo necesario para su organización y funcionamiento;
- 13a. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales;
- 14a. Conocer, en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los Jueces;

La primaria instancia corresponde, según el caso, al Tribunal respectivo;

- 15a. Conocer, en segunda instancia, por apelación o por consulta, de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los Abogados en el ejercicio de la profesión.

La primera instancia corresponde al Tribunal Superior respectivo;

- 16a. Decretar la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuando incumplan los términos señalados en los artículos 121, 122 y 215 de la Constitución Nacional;
- 17a. Conocer en única instancia de los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;
- 18a. Emitir concepto acerca de la procedencia de las solicitudes de cambio de radicación de los procesos disciplinarios cuyo juzgamiento le corresponda en segunda instancia;
- 19a. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones;

- 20a. Las demás que le señalen la ley o el reglamento.

PARAGRAFO.- En el cumplimiento de las atribuciones 5a. y 6a. el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las normas sobre Carrera Judicial y dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él.

ARTICULO 8o.- Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura velar porque se administre pronta y cumplida justicia en todo el territorio nacional, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional así como la ética profesional de los Abogados en ejercicio.

PARAGRAFO.- En el examen de la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, el Consejo Superior de la Judicatura actuará y decidirá de plano conforme al principio de verdad sabida y buena fe guardada.

CAPITULO TERCERO DE LA SECCION DE CARRERA JUDICIAL

ARTICULO 9o.- La Sección de Carrera Judicial tendrá las siguientes funciones:

- 1a. Estudiar, analizar y concordar la legislación sobre carrera judicial;
- 2a. Tramitar y sustanciar lo concerniente a la administración de la Carrera Judicial;
- 3a. Diligenciar los asuntos relacionados con la expedición del Estatuto de Carrera Judicial, a fin de proveer lo necesario para su organización y funcionamiento y adelantar los estudios técnicos tendientes a dichas finalidades;
- 4a. Llevar el registro de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, con sus hojas de vida y el registro de novedades;
- 5a. Las demás que le señale la ley o los reglamentos.

CAPITULO CUARTO DE LA SECCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 10o. La Sección Disciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- 1a. Tramitar y sustanciar los procesos que en única instancia conoce el Consejo Superior de la Judicatura sobre las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los Tribunales;
- 2a. Tramitar y sustanciar los procesos que en segunda instancia, por apelación o por consulta, conoce el Consejo Superior de la Judicatura sobre faltas disciplinarias en que incurran los jueces;

- 3a. Tramitar y sustanciar los procesos que en segunda instancia, por apelación o por consulta, conoce el Consejo Superior de la Judicatura, sobre las faltas disciplinarias en que incurran los Abogados en el ejercicio de la profesión;
- 4a. Tramitar y sustanciar los procesos que adelante el Consejo Superior de la Judicatura contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los casos señalados en los artículos 121, 122 y 215 de la Constitución Nacional;
- 5a. Tramitar y sustanciar los procesos sobre las faltas disciplinarias en que incurran los empleados del Consejo Superior de la Judicatura;
- 6a. Tramitar y sustanciar las solicitudes de cambio de radicación de los procesos disciplinarios cuyo juzgamiento corresponda en segunda instancia al Consejo Superior de la Judicatura;
- 7a. Tramitar y sustanciar los procesos relativos a los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones;
- 8a. Las demás que le señale el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 11.- En los asuntos de que conoce el Consejo Superior de la Judicatura en su función disciplinaria actuará como ponente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el negocio por reparto.

ARTICULO 12.- Repartido el negocio, se fijará en lista en la Secretaría General del Consejo Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán los interesados hacer sus alegaciones por escrito.

El Magistrado ponente podrá decretar las pruebas que estime convenientes dentro de los cinco (5) días siguientes, para cuya práctica señalará término que no podrá exceder de quince (15) días.

ARTICULO 13.- Vencido el término de fijación en lista o el término probatorio según el caso, el Magistrado sustanciador procederá a elaborar y presentar el respectivo proyecto, dentro de los veinte (20) días siguientes y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para pronunciar la sentencia.

ARTICULO 14.- La sentencia se notificará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición; si ello no fuere posible, la notificación se hará por edicto fijado en la Secretaría General del Consejo

Superior de la Judicatura por el término de cinco (5) días.

En la misma sentencia se dispondrá a qué entidades o funcionarios debe enviarse copia.

ARTICULO 15.- Las sentencias que dicte el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de su poder disciplinario no son susceptibles de recurso alguno, producen efectos erga omnes y hacen tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO 16.- Cuando el Procurador General de la Nación o sus Agentes denieguen la apertura de un proceso disciplinario contra cualquier funcionario de la Rama Jurisdiccional por faltas en el desempeño de sus funciones, cuyo conocimiento en única instancia corresponda al Consejo Superior de la Judicatura, o contra Abogados por faltas en el ejercicio de la profesión, deberá consultarse el auto respectivo al Consejo Superior de la Judicatura. En igual forma se consultará el auto o resolución inhibitorios previstos en los artículos 92 y 115 del Decreto 250 de 1970, en asuntos cuyo juzgamiento en única instancia corresponda al mismo Consejo.

ARTICULO 17.- Las acciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y por faltas contra la ética y los deberes profesionales del Abogado en ejercicio prescriben en cinco (5) años.

Estas acciones podrán también adelantarse cuando el inculpado haya hecho dejación de su cargo o se haya retirado del ejercicio profesional. Si en el momento de la ejecución de una sentencia disciplinaria dictada contra un funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional, el responsable hubiere dejado de ejercer el cargo en cuyo desempeño cometió la falta, las sanciones se anotarán en su hoja de vida y, en todo caso, la de multa se hará siempre efectiva.

En lo previsto para el proceso disciplinario se aplicarán las normas pertinentes de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

ARTICULO 18.- El Consejo Superior de la Judicatura dirimirá los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, con base en ponencia que presente el Magistrado a quien le hubiere correspondido el asunto en reparto.

A dichos conflictos se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil o del Código de Procedimiento Penal, según sea la naturaleza del asunto de que se trate.

ARTICULO 19.- Las normas sustanciales y procesales establecidas en los decretos 250 de 1970, 196 de 1971 y 1660 de 1978 serán aplicables por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto no sean contrarias a las señaladas en este Decreto.

Igualmente, lo serán las establecidas en los artículos 8o., 9o., 10o., 11o., 12o. y 16 del Decreto-Ley 1265 de 1970.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 20.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura están impedidos y son recusables como los jueces por los motivos y causales señalados en el Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 21.- Del impedimento o de la recusación de un Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura conocerán los restantes Magistrados y actuará como ponente quien le siga en turno.

Si en la recusación hubiere hechos que probar se abrirá a prueba el incidente por un término de ocho (8) días, tres (3) para que recusado y recusante las pidan, y cinco (5) para practicarlas, vencido el cual el Consejo Superior de la Judicatura fallará dentro de los dos (2) días siguientes, sin que proceda recurso alguno contra el auto que lo decida.

ARTICULO 22.- Aceptado el impedimento o acogida la recusación, el Consejo Superior escogerá por sorteo el conjuéz.

Los conjuéces serán remunerados por su asistencia a las sesiones o por los proyectos de fallo que presenten y tendrán derecho a los mismos honorarios señalados para los conjuéces de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 23.- Las deliberaciones del Consejo Superior de la Judicatura serán reservadas y sus providencias sólo podrán hacerse públicas una vez firmadas por los Magistrados y el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. Los Magistrados que salvaren el voto dispondrán de dos (2) días para depositar en Secretaría el escrito correspondiente.

En caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo procederá a sortear el conjuéz que lo dirima.

ARTICULO 24.- El Consejo Superior de la Judicatura podrá deliberar con la mayoría absoluta de sus respectivos miembros y sus decisiones sólo serán válidas con el voto afirmativo, por lo menos, de la misma mayoría de sus miembros. Todos los Magistrados deberán firmar las decisiones.

ARTICULO 25.- Para la práctica de pruebas en los procesos a que se refiere el Artículo 12 de este Decreto, podrá comisionarse a cualquier Tribunal o Juzgado del país, a funcionarios de Instrucción, como también cada Magistrado a los Abogados Asistentes. En este caso, actuará como Secretario, para la práctica de las diligencias o pruebas de que se trate, el respectivo Auxiliar Judicial.

ARTICULO 26.- Cualquier ciudadano colombiano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para ser designado Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales o Juez de cualquier categoría podrá presentar su solicitud ante el Consejo Superior de la Judicatura, acompañada de su hoja de vida y los documentos que considere necesarios para probar el cumplimiento de tales requisitos, con el fin de que sea tenido en cuenta su nombre al elaborar las listas respectivas, previo estudio que haga el mismo Consejo en confrontación con las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 27.- Los negocios que actualmente cursan en el Tribunal Disciplinario serán enviados al Consejo Superior de la Judicatura en el estado en que se encuentren y repartidos para que prosiga su trámite.

ARTICULO 28.- Los negocios cuyo conocimiento corresponda en única o segunda instancia al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las normas del presente Decreto, y que en la actualidad se encuentren en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, serán remitidos inmediatamente en el estado en que se encuentren, al Consejo Superior de la Judicatura, y repartidos por la Sala de Gobierno para que prosigan sus trámites.

ARTICULO 29.- De acuerdo con la atribución quinta (5a.) del Artículo 40 del Acto Legislativo No. 1 de 1979, todo proceso disciplinario contra funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional, cuyo conocimiento corresponda en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o en única al Consejo Superior de la Judicatura se iniciará cuando el Procurador General de la Nación o sus Agentes hayan presentado la correspondiente resolución acusatoria, para lo cual, sin embargo, deberá tenerse en cuenta la regla prescrita en el Artículo 16 del presente Decreto.

ARTICULO 30.- Siempre que una disposición legal o reglamentaria haga referencia al Tribunal Disciplinario, en cuanto no se oponga a lo estatuido en este Decreto, se entenderá referida al Consejo Superior de la Judicatura.

**CAPITULO SEXTO
DE LA PLANTA DE PERSONAL**

ARTICULO 31.- La planta de personal subalterno del Consejo Superior de la Judicatura, será la siguiente:

I. DESPACHO DE LOS MAGISTRADOS		Grado
4	Abogados Asistentes	21
4	Auxiliares Judiciales	11
4	Auxiliares Judiciales	9
4	Conductores	4
II. SECRETARIA GENERAL		
1	Secretario General	
1	Bibliotecólogo	12
2	Auxiliares	9
1	Archivero	9
1	Citador	4
1	Conductor	4
4	Auxiliares de Servicios Generales	4
III. SECCION DE LA CARRERA JUDICIAL		
1	Secretario de Sección	20
2	Abogados Asistentes	21
1	Oficial Mayor	12
3	Auxiliares	9
1	Citador	4
OFICINA DE COMPUTACION Y SISTEMATIZACION		
1	Profesional Universitario (Ingeniero de Computación o de Sistemas).	21
2	Profesionales Universitarios (Estadísticos)	17
2	Auxiliares	9
IV. SECCION DISCIPLINARIA		
1	Secretario de Sección	20
4	Abogados Asistentes	21
1	Relator	20

1	Oficial Mayor	12
8	Auxiliares Judiciales	9
2	Citadores	4

El Secretario General, designado por la Corporación en Sala Plena, deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado de Tribunal, desempeñará las funciones que le señala el presente Decreto y devengará una remuneración total mensual equivalente a las tres cuartas partes de la que corresponda a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Los Abogados Asistentes deberán llenar los requisitos exigidos para ser Magistrados de Tribunal Superior, los Secretarios de Sección deberán llenar los requisitos para ser Juez de Circuito, y los Oficiales Mayores deberán llenar los requisitos para ser Juez Municipal.

Los grados a que se hace referencia en este artículo están referidos a la escala de remuneración vigente para la Rama Jurisdiccional.

El número, nomenclatura y grado de los anteriores empleos podrá variar de acuerdo con las normas que expida el Gobierno sobre la materia, y el desarrollo de los organismos y cargos que establezca el Estatuto de Carrera Judicial.

Los anteriores empleos serán provistos en la siguiente forma: Cada Magistrado del Consejo designará libremente los Abogados Asistentes, el Auxiliar Judicial, el Mecnógrafo y el Conductor que les corresponde. Los demás empleos serán provistos por la Corporación en pleno.

El régimen prestacional vigente para la Rama Jurisdiccional del poder público se aplicará a los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura.

PARAGRAFO.- No podrá designarse funcionarios o empleados del Consejo Superior de la Judicatura, a aquellas personas que sean cónyuges o parientes de los Magistrados que intervienen en la elección o nombramiento dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 32.- Son funciones del Secretario General:

- 1a. Autorizar con su firma los fallos, actas o providencias que expida el Consejo Superior de la Judicatura;
- 2a. Ejercer las funciones de Jefe de Personal y administrativo del Consejo Superior de la Judicatura;

- 3a. Recibir y radicar los expedientes que lleguen a la Corporación;
- 4a. Efectuar el reparto de los negocios que asuma la Corporación con presencia del Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o de conformidad con lo que al respecto establezca la Corporación;
- 5a. Radicar, repartir y despachar la correspondencia dirigida a la Corporación;
- 6a. Expedir los certificados que se soliciten a la Corporación;
- 7a. Autorizar con su firma los autos en que se ordenen pruebas, notificaciones, emplazamientos, etc.;
- 8a. Asistir a las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura como Secretario General del mismo;
- 9a. Ejercer control sobre los libros radicadores y de antecedentes disciplinarios ;
- 10a. Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 33.- Son funciones de los Abogados Asistentes:

- 1a. Sustanciar los asuntos que correspondan a los respectivos Magistrados o Sección;
- 2a. Elaborar los proyectos de fallo que en cada caso corresponda;
- 3a. Preparar para la firma del Magistrado correspondiente, los autos que impulsen el proceso, ordenen pruebas, citaciones, emplazamientos, etc;
- 4a. Colaborar en la tramitación de los asuntos que, por reparto, correspondan al Despacho del respectivo Magistrado o Sección;
- 5a. Cumplir las comisiones que le asignen los Magistrados en desarrollo de los artículos 12 y 25 del presente Decreto;
- 6a. Las demás que les señale la ley o los reglamentos.

ARTICULO 34.- Son funciones de los Secretarios de Sección:

- 1a. Autorizar con su firma las actas o diligencias que se pronuncien en la respectiva Sección;
- 2a. Coordinar la tramitación de los asuntos relacionados a la Sección;

- 3a. Expedir las certificaciones que les sean solicitadas;
- 4a. Suministrar al Consejo Superior de la Judicatura los informes que éste o la ley le exijan;
- 5a. Llevar los libros radicadores que necesite la Sección y ejercer sobre ellos el control respectivo;
- 6a. Llevar las estadísticas de los asuntos de cada Sección;
- 7a. Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 35.- Son funciones del Profesional Universitario (Ingeniero de Computación o de Sistemas):

- 1a. Estudiar, analizar y proponer los sistemas de organización y métodos para el adecuado control y funcionamiento de la Carrera Judicial;
- 2a. Indicar la forma mas eficiente y técnica de llevar el registro de los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, el archivo, control y movimiento de sus hojas de vida, lo mismo que el registro de novedades de cada funcionario;
- 3a. Recomendar el archivo técnico de los procesos disciplinarios, en armonía con la tecnología contemporánea y los modernos sistemas de computación electrónica;
- 4a. Proponer y recomendar las reformas administrativas que sean convenientes para el eficaz funcionamiento de la Sección de Carrera Judicial;
- 5a. Las que le atribuya la ley, los reglamentos o el Estatuto de la Carrera Judicial.

ARTICULO 36.- Son funciones del Relator:

- 1a. Elaborar los extractos de la Jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura;
- 2a. Clasificar las providencias de acuerdo a los diferentes temas o criterios de interpretación;
- 3a. Dirigir las publicaciones que ordene hacer el Gobierno o la propia Corporación;
- 4a. Los demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 37.- Son funciones del Bibliotecólogo:

- 1a. Elaborar el índice y los ficheros de la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura;
- 2a. Reunir las publicaciones, revistas, gacetas, diarios oficiales, libros, textos que interesen al Consejo Superior de la Judicatura;
- 3a. Recopilar la jurisprudencia o doctrinas nacionales e internacionales sobre el régimen disciplinario;
- 4a. Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 38.- Son funciones de los Oficiales Mayores:

- 1a. Colaborar con los Secretarios y con los Abogados Asistentes en la tramitación de los asuntos que les correspondan;
- 2a. Revisar los expedientes para su clasificación y radicación;
- 3a. Practicar las diligencias que ordenen los Magistrados o los Abogados Asistentes;
- 4a. Colaborar con la atención al público;
- 5a. Las demás que les señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 39.- Son funciones de los Auxiliares Judiciales:

- 1a. Colaborar con su respectivo superior en las labores mecanográficas que se les asignen;
- 2a. Llevar los libros radicadores y de control del respectivo Despacho;
- 3a. Elaborar el material necesario para las estadísticas de la Corporación; y
- 4a. Las demás que les señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 40.- Son funciones de los Profesionales Universitarios (Estadísticos):

- 1a. Llevar las estadísticas de los procesos disciplinarios que tramite el Consejo Superior de la Judicatura;
- 2a. Solicitar informes a los Tribunales sobre los procesos disciplinarios que

tramiten en primera instancia;

- 3a. Presentar trimestralmente un informe detallado de las estadísticas anteriores al Secretario de la Sección de Carrera Judicial;
- 4a. Las demás que les determine la ley, los reglamentos o el Estatuto de la Carrera Judicial.

ARTICULO 41.- Son funciones del Archivero:

- 1a. Colaborar en la radicación, reparto y despacho de la correspondencia llegada a la Corporación;
- 2a. Llevar el archivo de la correspondencia del Consejo Superior de la Judicatura;
- 3a. Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 42.- Son funciones de los Citadores:

- 1a. Practicar las notificaciones personales o citaciones que ordenen los Magistrados o los Abogados Asistentes;
- 2a. Colaborar en el despacho de la correspondencia;
- 3a. Las demás que le señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 43.- Son funciones de los Conductores:

- 1a. Conducir los vehículos asignados a la Corporación y adscritos a los Magistrados o a otros empleados de la misma;
- 2a. Guardar especial lealtad para con el funcionario o empleados a quien preste sus servicios;
- 3a. Las demás que les señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 44.- Son funciones de los Auxiliares de Servicios Generales:

- 1a. Mantener estricta vigilancia sobre el público que ingrese a los edificios para la seguridad de los funcionarios y empleados de la Corporación y del propio inmueble;
- 2a. Colaborar en los servicios asistenciales y de aseo que se les designen;

3a. Las demás que les señalen la ley o los reglamentos.

ARTICULO 45.- El Gobierno Nacional abrirá los créditos y hará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 46.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su exoedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. a 28 de Diciembre de 1979

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

(Fdo). HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado,

(Fdo). GUILLERMO NUÑEZ VERGARA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA

DECRETO NUMERO 1064 DEL 9 DE MAYO DE 1980

Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 3266 de 1979

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la atribución constitucional que le confiere el Literal b) del Artículo 63 del Acto Legislativo No. 1 de 1979,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El Consejo Superior de la Judicatura, además de las funciones atribuídas en el Artículo 61 del Acto Legislativo No. 1 de 1979 y en el Artículo 7o. del Decreto 3266 del mismo año, conocerá de las acciones disciplinarias que se adelanten contra los funcionarios de la Procuraduría General y de la Fiscalía General de la Nación en los términos y por los procedimientos establecidos en el presente Decreto y en los distinguidos con los números 250 de 1970 y 1660 de 1978.

ARTICULO 2o.- En el trámite de segunda instancia de los procesos disciplinarios a que se refiere el Decreto 196 de 1971, se observará el siguiente procedimiento:

1o. Repartido el asunto, se ordenará que pase en traslado por cinco (5) días al Ministerio Público para que emita concepto.

En seguida, se fijará en lista en la secretaría de la Sección Disciplinaria por igual término para que los interesados puedan formular sus alegaciones por escrito;

- 2o. Vencido el término de fijación en lista o el probatorio, según el caso, el Magistrado Sustanciador presentará el respectivo proyecto dentro de los veinte (20) días siguientes y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para proferir sentencia. Si se trata de autos interlocutorios los términos para presentar y adoptar proyecto se reducen a la mitad;
- 3o. La sentencia se notificará personalmente al Ministerio Público y a los demás intervinientes dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si esto último no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará por cinco (5) días en la secretaría de la Sección Disciplinaria.

Los autos interlocutorios se notificarán personalmente al Ministerio Público y por estado a los demás interesados.

ARTICULO 3o.- En las acciones de que conoce el Consejo Superior de la Judicatura contra funcionarios judiciales o del Ministerio Público, en única o en segunda instancia, se observará el siguiente procedimiento:

- 1o. Repartido el asunto se ordenará que se fije en lista en la secretaría de la Sección Disciplinaria por el término de cinco (5) días dentro del cual podrá el interesado formular sus alegaciones por escrito;
- 2o. Vencido el término de fijación en lista o el probatorio, según el caso, el Magistrado Sustanciador presentará el respectivo proyecto de fallo dentro de los veinte (20) días siguientes y la Corporación dispondrá de un tiempo igual para dictar sentencia. Si se trata de autos interlocutorios los términos para presentar proyecto y proferir el auto respectivo se reducen a la mitad;
- 3o. La sentencia se notificará personalmente al inculpado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición. Si esto no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará durante cinco (5) días en la Secretaría de la Sección Disciplinaria. Los autos interlocutorios se notificarán por estado, pasados dos (2) días desde su pronunciamiento, si dentro de ellos no fuere posible notificarlos personalmente.

En la misma sentencia se dispondrá a qué entidades o funcionarios debe enviarse copia.

ARTICULO 4o.- En cualquier momento, antes de pronunciar la decisión en los asuntos de que tratan los artículos 2o. y 3o. de este Decreto, el Magistrado Sustanciador podrá por una vez decretar de oficio las pruebas que considere conducentes, señalando para su práctica un término no mayor de quince (15) días. Si las pruebas se decretaren después de la fijación en lista, se renovarán los términos de que trata este Decreto en sus artículos 2o. y 3o., Numeral 2o.

ARTICULO 5o.- El denunciante de los procesos disciplinarios sólo tiene las facultades contempladas en el Artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, pero el funcionario de primera instancia o el investigador en el momento de recibir la denuncia o en su ratificación, inquirirá al denunciante sobre las pruebas que desee sean practicadas y, si las estima conducentes las decretará en la etapa pertinente.

ARTICULO 6o.- El Artículo 15 del Decreto 3266 de 1979, quedará así:

Las decisiones que dicte el Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 4o., 5o., 6o. y 7o. del Artículo 61 del Acto Legislativo No. 1 de 1979 y en el Artículo 1o. de este Decreto son actos de naturaleza jurisdiccional, producen efectos erga omnes, contra ellas no proceden recurso ni acción algunos y hacen tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO 7o.- El artículo 16 del Decreto 3266 de 1979, quedará así:

Cuando el Procurador General de la Nación o sus agentes denieguen la apertura de un proceso disciplinario contra cualquier funcionario de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público por faltas en el desempeño de sus funciones, cuyo conocimiento en única o segunda instancia corresponda al Consejo Superior de la Judicatura, deberá consultarse con éste el auto respectivo. Se consultará también el auto inhibitorio proferido por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en asuntos disciplinarios contra abogados en ejercicio así como la providencia dictada en estos procesos con base en el Artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 8o.- Adiciónase el Artículo 18 del Decreto 3266 de 1979 con el siguiente inciso:

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de diez (10) días para dirimir las colisiones de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, así como las que se susciten entre dos (2) o más Tribunales Superiores para el conocimiento de un proceso disciplinario por faltas contra la ética profesional del abogado.

ARTICULO 9o.- El Artículo 31 del Decreto 3266 de 1979, quedará así:

La planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura será la siguiente:

I- DESPACHO DE LOS MAGISTRADOS

No.	C A R G O	GRADO
4	Abogados Asistentes	21
12	Visitadores	21
4	Auxiliares Judiciales	11
4	Auxiliares Judiciales	9
4	Conductores	6
1	Citador	4

II. SECRETARIA GENERAL

1	Secretario General	Sin
1	Relator	20
1	Técnico Administrativo	17
1	Bibliotecólogo	12
1	Auxiliar Judicial	11
4	Auxiliares Judiciales	9
1	Archivero	9
1	Oficinista	6
1	Citador	4
1	Conductor	6
6	Auxiliares de Servicios Generales	4

III. SECCION DE LA CARRERA JUDICIAL

1	Secretario de Sección	20
2	Abogados Asistentes	21
1	Oficial Mayor	12
3	Auxiliares Judiciales	9
1	Citador	4

COMPUTACION Y SISTEMATIZACION

1	Profesional Universitario (Ingeniero de Sistemas o de Computación)	21
2	Profesionales Universitarios (Estadísticos)	17
2	Auxiliares Judiciales	9

IV. SECCION DISCIPLINARIA

1	Secretario de Sección	20
8	Abogados Asistentes	21
1	Oficial Mayor	12
12	Auxiliares Judiciales	9
2	Citadores	4

El Secretario General, designado por la Corporación en Sala Plena, deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado de Tribunal, desempeñará las funciones que le señala el presente Decreto y devengará una remuneración mensual equivalente a las tres cuartas (3/4) partes de la que corresponde a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Los Abogados Asistentes deberán llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado de Tribunal Superior, los Secretarios de Sección y el Relator deberán llenar los requisitos exigidos para ser Juez de Circuito y los Oficiales Mayores deberán haber cursado y aprobado los estudios de derecho.

Los grados a que se hace referencia en este artículo están referidos a la escala de remuneración vigente para la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

El número, nomenclatura y grado de los anteriores empleos podrá variar de acuerdo con las normas que expidan la Ley o el Gobierno sobre la materia y en desarrollo de los organismos y cargos que establezca el Estatuto de la Carrera Judicial.

Los anteriores empleos serán provistos en la siguiente forma: Cada Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura designará libremente sus Abogados Asistentes, sus Auxiliares Judiciales Grado 11 y su Conductor. Los demás empleos serán provistos por la Corporación en pleno.

El régimen prestacional vigente para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público se aplicará también a los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, si algún funcionario o empleado perteneciente a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, a los Tribunales o a los Juzgados del país fuere nombrado en la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, conservará las prestaciones o primas que haya adquirido y tendrá derecho a las que, según las condiciones, vaya adquiriendo, sin perjuicio de las limitaciones que la Ley establezca.

PARAGRAFO.- No podrá designarse como funcionarios o empleados del Consejo Superior de la Judicatura a aquellas personas que sean cónyuges o parientes de los Magistrados que intervienen en su elección o

nombramiento, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 10o.- Para el cumplimiento de la función prevista en el Artículo 61, Numeral 4o., del Acto Legislativo No. 1 de 1979, créase un Cuerpo de Visitadores dependiente del Consejo Superior de la Judicatura e integrado por doce (12) Abogados, Grado 21, quienes deberán reunir los requisitos exigidos constitucionalmente para desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

ARTICULO 11.- Cuando no puedan hacerlo personalmente los Magistrados Del Consejo, podrán el Secretario General, los Abogados Asistentes, los Visitadores y los Secretarios de Sección actuar como comisionados en la práctica de visitas a los Despachos Judiciales, con el fin de evaluar la calidad y cantidad de trabajos desarrollados por sus titulares y el comportamiento social, moral y profesional de los mismos. En cumplimiento de estas funciones tendrán facultad para examinar los procesos de cualquier naturaleza.

ARTICULO 12.- De cada visita se elaborará un pormenorizado informe. Si de éste se desprendiere la posible comisión de un delito, falta disciplinaria o cualquier otra irregularidad, el Consejo enviará copias a las autoridades competentes o adoptará las medidas que estime conducentes, dentro de las atribuciones y facultades de que está investido.

Los resultados de las visitas serán tenidos en cuenta al integrar las listas para la provisión de cargos en la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

ARTICULO 13.- El numeral 18 del Artículo 7o. del Decreto 3266 de 1979, quedará así:

18o.- Ordenar el cambio de radicación de procesos disciplinarios seguidos contra funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional por faltas en el ejercicio de sus funciones o contra abogados por faltas a la ética profesional, de un distrito judicial a otro, antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia y después de averiguar por los medios que crea conducentes los motivos del traslado.

ARTICULO 14.- El Artículo 28 del Decreto 3266 de 1979, quedará así:

Los negocios, cuyo juzgamiento corresponda en única o segunda instancia al Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con las normas del presente Decreto y que en la actualidad se encuentren en la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, serán remitidos inmediatamente en

el estado en que se encuentren al Consejo Superior de la Judicatura y repartidos para que prosigan su trámite.

ARTICULO 15.- Para desempeñar el cargo de Técnico Administrativo de la Secretaría General, se requiere ser Abogado, Administrador Público o Administrador de Empresas y desempeñará las siguientes funciones, bajo la inmediata dirección del Secretario General:

- 1a. Llevar las hojas de vida de todos los funcionarios y empleados del Consejo;
- 2a. Comunicar las novedades de personal al Ministerio de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación;
- 3a. Estudiar las hojas de vida de las personas que soliciten empleo en el Consejo, clasificarlas y seleccionarlas;
- 4a. Proponer sistemas de selección de personal, así como cursos de capacitación y ascenso;
- 5a. Atender los suministros de muebles, maquinaria y enseres para el servicio del Consejo;
- 6a. Coordinar las funciones y labores de los citadores, Auxiliares de Servicios Generales y Conductores, y
- 7a. Las demás que le señalen el reglamento, los Magistrados y el Secretario General.

ARTICULO 16.- El Oficinista, Grado 6, de la Secretaría General desempeñará las funciones necesarias para el manejo del conmutador telefónico y para información al público sobre asuntos del Consejo Superior de la Judicatura, y las demás que le señalen los Magistrados o el Secretario General.

ARTICULO 17.- El presente Decreto deroga los artículos 12, 13 y 14 del Decreto 3266 de 1979, las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a 9 de Mayo de 1980

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Justicia,

(Fdo). HUGO ESCOBAR SIERRA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Fdo). JAIME GARCIA PARRA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo). LAURA OCHOA DE ARDILA.